

COSTA RICA



Ley
para el fortalecimiento
de la lucha contra
la explotación sexual
de las personas
menores de edad

N° 8590





Proyecto: "Contribución a la Prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana"
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)
Oficina Internacional del Trabajo (OIT)

Coordinación del Proyecto Subregional contra la ESC: Victoria Cruz. ATP

Elaborado por: SubComisión Defensa y Protección
Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad (CONACOES)

Fotografía de la portada: Visión Mundial de Costa Rica.

San José, Costa Rica, 2007

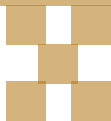
Diseño gráfico: Johnny Leitón M.

Impresión: Fisión Digital S.A.

Consulte la página web:

www.oit.or.cr/ipec/esc

Esta publicación ha sido financiada por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

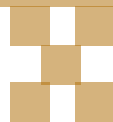


PRESENTACIÓN

A finales del siglo pasado, Costa Rica asumió su responsabilidad de realizar la reforma legal para reprimir penalmente las conductas lesivas que afectan derechos humanos de niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual. Es así como se logra la aprobación de una importante ley que vino a modificar el Código Penal en su Título III sobre "Delitos Sexuales". Esta reforma se hizo mediante la ley denominada "Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad", No. 7899 del 17 de agosto de 1999.

Uno de los grandes avances que sin duda representa esta normativa es el hecho de que, por primera vez, se reprime como delito la conducta de pagar o prometer pagar con dinero, ventajas económicas o de otra naturaleza a personas menores de 18 años por realizar actividades sexuales. También lo es el hecho de que se castiga como delito la producción de pornografía donde se utiliza la imagen de personas menores de edad, y se configura como un delito específico la exhibición de pornografía (de cualquier tipo) a niños, niñas y adolescentes.

Se hicieron además, en su oportunidad, reformas a tipos penales que incluían conceptos propios de doctrinas superadas y obsoletas a partir de la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y con ella el inicio del desarrollo de la doctrina de la Protección Integral. No obstante, quedó un tema pendiente: la penalización de la tenencia de pornografía, que fue incluida en el proyecto pero que desafortunadamente no contó -en ese momento- con el respaldo de la mayoría de diputados y diputadas.




La Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (CONACOES), luego de entrada en vigencia de esta reforma legal, continuó con acciones de divulgación y análisis del impacto de la normativa en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos.

Y luego de constatar la necesidad de reforzar la legislación penal, impulsó desde el año 2003 un nuevo proyecto de ley para reformar la ley penal con el objetivo de fortalecer las reformas logradas con la ley contra la Explotación Sexual de 1999 y de esta manera contribuir en la reducción de los niveles de impunidad y ampliar las garantías de las víctimas.

Fue la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (ahora denominada "Defensa y Protección") la instancia encargada de formular la propuesta base de discusión de la reforma legal; y desarrolló estrategias de cabildeo y seguimiento del debate parlamentario hasta que se logra su aprobación en junio de 2007.

Es así como ocho años después, se logra este objetivo con la aprobación de la Ley No. 8590 para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, que presentamos en su versión comentada. La vigencia de esta reforma es a partir del 30 de agosto de 2007.

Con esta nueva reforma, se crea el delito de tenencia de material pornográfico, se amplía la protección penal absoluta a víctimas hasta los 13 años, se incluye modificaciones a algunos tipos penales en relación con las circunstancias agravantes y se incluyen elementos del tipo dirigidos a una mayor tutela de los bienes jurídicos protegidos. Además, tiene el mérito y el

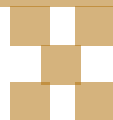


acuerdo de incluir reformas al Código Procesal Penal, esto con el fin de lograr procesos penales acordes a la realidad de las víctimas y mayor acceso a la justicia pronta y cumplida.

Es necesario precisar que la Ley para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad no modificó algunos delitos del Código Penal que sí habían sido reformados en su oportunidad por la Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad. Estos delitos son: Proxenetismo (artículo 169), Trata de Personas (artículo 172) y Difusión de Pornografía (artículo 174). Al final de la ley, anexamos, para su debida consulta, los textos de estos delitos que forman parte de la legislación contra la explotación sexual en Costa Rica.

Esta publicación tiene el objetivo de facilitar la efectiva aplicación por parte de los distintos operadores y operadoras del derecho, y es posible gracias a los esfuerzos conjuntos de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad (CONACOES), el apoyo técnico de la Fundación PANIAMOR y la cooperación técnica y financiera del Proyecto: Prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana del Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Oficina Internacional del Trabajo (IPEC/OIT).

Los comentarios insertos al final de cada artículo son contribución de las abogadas Adina Castro García (Instituto Nacional de las Mujeres), Nidia Zúñiga García (IPEC-OIT) e Ivannia Monge Naranjo (Fundación Paniamor), integrantes de la Subcomisión de Defensa y Protección de CONACOES,

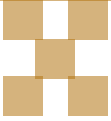


instancia que participó activamente durante todo el proceso de discusión en el escenario político-parlamentario.

Convencidas de que no es posible prevenir la violencia sexual en un ambiente de impunidad, esperamos que con esta publicación se divulguen las reformas alcanzadas y que la misma se constituya en un instrumento de apoyo para quienes tiene el encargo de aplicar la ley penal, y con ello, aportar para que la reforma tenga plena eficacia en aras de garantizar la protección de los derechos de las víctimas de explotación sexual comercial en Costa Rica.

San José, Costa Rica, noviembre de 2007.

*Sub Comisión Defensa y Protección
Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de Personas
Menores de Edad
(CONACOES)*

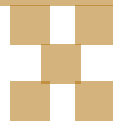


N° 8590

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA
CONTRA LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL DE LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD MEDIANTE
LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS
ARTÍCULOS
AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, Y REFOR-
MA
DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 156, 157, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 170, 171 y 173, y adición del 173 bis del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:



Violación

Artículo 156.-

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.


La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

COMENTARIO

Se introducen dos variantes con esta reforma: por un lado la edad mínima a partir de la cual se podría considerar válido el consentimiento de una persona menor de edad para tener una relación sexual sin que se configure el delito de violación.

De esta manera, se amplía la protección de las víctimas hasta los trece años de edad cumplidos. Por otro lado, se incluye el uso de animales como una posibilidad de realización de la conducta típica.

La protección absoluta de la víctima hasta los trece años de

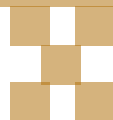


edad tiene como fin dar efectividad al principio universal de protección especial que establece que se debe proteger a niñas, niños y adolescentes por encontrarse en una etapa de su vida donde los cambios físicos, emocionales, e intelectuales son constantes y los ubica en una posición de mayor vulnerabilidad.

Según los postulados de derechos humanos, se les debe garantizar una protección y cuidados especiales que tome en cuenta sus necesidades para el disfrute de un desarrollo de su sexualidad libre de violencia y abuso.

Muchas situaciones abusivas contra esta población se han encubierto a través del consentimiento dado por las víctimas en relaciones que podemos considerar abusivas por la posición de subordinación en razón de la edad. En algunos casos la figura del matrimonio –hoy prohibido para personas menores de 15 años de edad por ley No. 8571 del 8 de febrero de 2007- ha servido para solapar este abuso. El Estado costarricense avanza hacia una mayor protección de los Derechos Humanos de la población menor de edad al brindar un instrumento legal que establece una sanción proporcional al daño que se causa con la realización de esta conducta.

Por otro lado, el incluir el uso de animales como elemento constitutivo del tipo penal permite que sean sancionados como violación actos que atentan contra la libertad sexual y la integridad personal y que, antes de esta reforma, se tipificaban -a lo sumo- como abuso sexual y no como violación sexual.



Violación calificada

Artículo 157.-

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

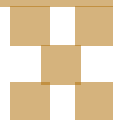
COMENTARIO

Este tipo penal resulta de una fusión de los presupuestos establecidos en los artículos 157 –Violación Calificada- y 158 –Violación Agravada- anteriores; este último derogado. Lo que se logra con la reforma es que en un solo tipo penal se califique la conducta incluyendo las características del sujeto activo -en los incisos del 1 al 4-, las consecuencias de la realización de la conducta –incisos 5 y 6- y condiciones que vulnerabilizan a la víctima -incisos 7 y 8-.

Dentro de las características del sujeto activo se introducen la de cónyuge o persona ligada a la víctima en relación análoga al matrimonio y las de tío, tía, sobrino, sobrina, primo, prima hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Todas ellas son relaciones de confianza, basadas en la credibilidad, lealtad, solidaridad, por lo cual el impacto del delito tiene, además del resultado concreto, un efecto mayor que si fuera perpetrado por una persona extraña.

Una nueva consecuencia se agrega a la lista: el embarazo. Con ello se reconoce la gravedad de las implicaciones fisiológicas, psicológicas y sociales del embarazo impuesto como resultado de la violación, especialmente en personas menores de edad que se encuentran en un proceso particular de desarrollo físico, social y emocional.

En el inciso 8 se incluye también a los guías espirituales y a los miembros de los Supremos Poderes como sujetos activos cuya posición de poder facilita la comisión de la conducta ilícita por tratarse de representantes de la autoridad formal o no formal.



Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159.-

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

COMENTARIO

La única modificación que se introduce es el aumento –de doce a trece años- en la edad de la víctima, bajo la consideración de que la diferencia de edad entre el sujeto activo y la víctima es proporcionalmente inversa a su capacidad de defensa y protección frente a un abuso, así a mayor diferencia de edad menor capacidad de la víctima para desarrollar estrategias que le permitan autodeterminarse.

Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

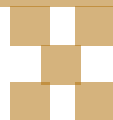
Artículo 160.-

Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

COMENTARIO

Se introduce aquí la figura del tercero (intermediario o proxeneta) como una modalidad del delito. Esto permite sancionar al autor (cliente-explotador) aunque no realice el pago o la promesa de pago directamente a la víctima. Se amplía la posibilidad de actuar del aparato judicial en relación con la redacción anterior que obstaculizaba la persecución del delito si el pago o la promesa de pago no se hacían a la víctima. En la mayoría de casos las personas menores de edad no reciben el pago, ni siquiera la oferta de los clientes-explotadores sino que éstos lo entregan directamente a los proxenetas o a los intermediarios.



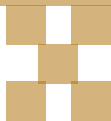
Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.



COMENTARIO

La modificación amplía el ámbito de aplicación introduciendo a los parientes del cónyuge o conviviente del autor y a sus propios parientes por consanguinidad hasta el tercero y cuarto grado por la línea colateral (tío, tía, sobrino, sobrina, primo, prima). No hay duda de que en ambos casos la confianza por la cercanía de la relación opera como una condición que vulnera las posibilidades de autoprotección de la víctima. Se afecta el sentido de seguridad a la persona, su confianza básica, su libertad sexual y su integridad personal, lo que impacta tanto en la imagen de sí misma como en la percepción de las relaciones interpersonales.

Igual que otros tipos penales, en éste se modifica la edad de la víctima de manera que se garantiza protección absoluta hasta los 13 años de edad.



Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162.-

Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."

COMENTARIO

Se amplían las circunstancias agravantes. Al respecto, ver los comentarios al artículo 161.



Corrupción

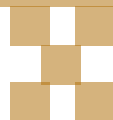
Artículo 167.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

COMENTARIO

La reforma que se hizo en 1999 de los delitos de corrupción eliminó los elementos del tipo penal que de imprecisa manera calificaban la conducta típica de “prematuros”, “excesivos” y “perversos” contenidos en este artículo. La razón por la cual con la Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad de 1999 se eliminaron estos conceptos era que el contenido y alcance del tipo penal quedaba sujeto a la interpretación judicial lo cual constituía un problema de legalidad. Por eso se utilizó la descripción de las conductas concretas que el legislador/a prohíbe y sanciona, prescindiéndose de adjetivos ambiguos e indeterminados. Este cambio de fondo en la técnica legislativa generó reacciones adversas por parte de los operadores y operadoras judiciales quienes señalaron



que la descripción de las conductas podría dejar por fuera otras conductas que por no adecuarse a otros tipos penales ni estar descritas en el tipo de corrupción, quedarían impunes.

Es por esta razón, que el proyecto de ley retoma el concepto de corrupción utilizado antes de la reforma de 1999 y se regresa a estos conceptos que, para algunos sectores forman parte de una técnica legislativa de cuestionable legalidad. No obstante, prevaleció el criterio de volver a su formulación anterior.

Al respecto, se han realizado críticas no sólo sobre los elementos indeterminados del tipo penal de corrupción sino también sobre los supuestos histórico-conceptuales de esta figura, donde se plantea una reconceptualización con base en los postulados de derechos humanos y los principios que inspiran la Doctrina de la Protección Integral.¹

¹ En ese sentido, ver artículo de MONGE, Ivannia, Orígenes y reconceptualización del delito de corrupción sexual, publicado en OIT/IPEC, Ya es hora!, Boletín Temático No. 5, San José, Costa Rica, abril de 2006.

Corrupción agravada

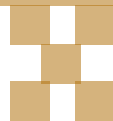
Artículo 168.-

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco."

COMENTARIO

Se incluyen circunstancias agravantes del tipo penal y se amplía la protección penal de la víctima hasta los 13 años de edad, como los otros delitos. Ver comentarios del artículo 161.



Proxenetismo agravado²

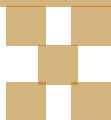
Artículo 170.-

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

COMENTARIO

Se incluyen nuevas circunstancias agravantes. Ver comentario al artículo 161.



Rufianería

Artículo 171.-

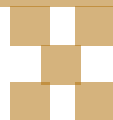
Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años."

COMENTARIO

La variante que se introduce es el aumento en el límite de edad para la persona ofendida. Ver comentario al artículo 156.



Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Artículo 173.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.

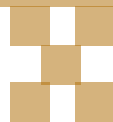
Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

COMENTARIO

Una de las variantes introducidas es la inclusión del verbo “reproducir” para recoger otra acción posible y disminuir el espacio de impunidad relacionado con estas conductas (por ejemplo, fotocopiar esos materiales ya producidos).

Se incluye también la voz de las personas menores de edad por las siguientes razones:

El derecho a la imagen involucra atributos de la persona humana que no se restringen a su físico sino que involucran lo que es consustancial a ésta, como lo es la voz. Utilizar la voz de personas menores de edad en materiales de carácter pornográfico constituye una violación a sus derechos humanos por cuanto por su condición de persona en desarrollo no puede consentir válidamente en participar de esos actos; por otra parte, en muchos de los casos la persona menor de edad, por la relación de poder a la que se haya sujeta, no tiene capacidad física ni psicológica para negarse a participar siendo que de cualquier forma es violentada cuando se hace uso de su voz.



Tenencia de material pornográfico

Artículo 173 bis.-


Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz.”

COMENTARIO

Este es un delito nuevo. Sus fundamentos se encuentran en los postulados y principios de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, se ha señalado que: “la posesión o tenencia de material pornográfico de personas menores de edad, no sólo es una grave manifestación de una desenfadada apología del delito, sino que constituye una lesión a los intereses de mayor trascendencia de las personas menores de edad; este acto es uno de los eslabones más importantes dentro de una red que produce y reproduce una actividad económica (...) que exige, departe del Estado, la determinación de un límite muy claro.”³

La tenencia de pornografía no es un acto que sólo cause daño a su poseedor, se trata de una acción que puede ser objeto de prohibición y represión, pues la trascendencia que tiene sobre la integridad y dignidad de la víctima, justifica, más allá de toda duda razonable, la criminalización de tal conducta.

³ Ver CRUZ, Fernando y MONGE, Ivannia, Explotación Sexual Comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales. OIT/IPEC, San José, Costa Rica, 2004, página 27.

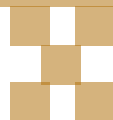


ARTÍCULO 2.- Refórmense el artículo 18, el inciso a) del artículo 31 y el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996. Los textos dirán:

Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal."

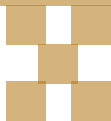


COMENTARIO

La gravedad y trascendencia de los bienes jurídicos que tutelan los tipos penales vinculados con la explotación sexual comercial de personas menores de edad (ESC) - integridad personal, indemnidad sexual y dignidad- unido a la vulnerabilidad en que se encuentra una persona en razón de su ciclo vital, requiere que la acción penal en estos ilícitos sea pública, que cualquier persona pueda denunciarlos o que las autoridades judiciales o policiales puedan intervenir de oficio en el marco de políticas de investigación pro-activa. No existe respecto de estas infracciones una justificación que legitime un régimen de acción privado o cuasi-privado.

La lesión a la indemnidad sexual y a la dignidad de las personas menores de edad, proviene del círculo de adultos que ejercen sobre ellos un poder o representación, de tal forma que las limitaciones de acceso a la justicia y a los órganos de persecución que provocan los delitos de acción privada y los de acción pública a instancia privada, se convierten en otro instrumento que propicia la impunidad.

Otro elemento a tomar en cuenta es que los delitos ligados a la ESC son hechos donde participan redes de crimen organizado, en los que se lucra a través de la perpetración de abusos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, situación que no justifica, de ninguna manera, que estos delitos sean de acción privada o de acción pública a instancia privada.



Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal

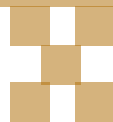
Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

- a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

[...]

COMENTARIO

Los delitos sexuales contra personas menores de edad son hechos de una naturaleza tan grave, que ameritan que la ley establezca un adecuado equilibrio entre el principio de proporcionalidad y la tutela judicial efectiva que merece la niña, niño o adolescente que ha sufrido los dañosos efectos de este tipo de delitos. En esos hechos el sujeto activo tiene un control absoluto sobre la persona menor de edad y su capacidad de reacción, ya que en la mayoría de los casos existe una relación de subordinación o dependencia entre la víctima y el victimario, lo que hace realmente difícil para la persona menor de edad denunciar estas infracciones mientras persista esta dependencia, la que es consustancial a ser persona menor de edad.

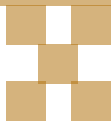


Al respecto, Cruz y Monge han señalado que: “en el modelo procesal tradicional, la víctima ha estado postergada y en mayor medida si es una persona menor de edad. Esta invisibilidad también se manifiesta en las reglas sobre prescripción, que realmente no captan la gravísima asimetría que existe entre el adulto que abusa de su posición y la persona menor de edad, situación que convierte el proceso en un instrumento que asume, erróneamente, una mítica igualdad que las partes en conflicto no tienen”.⁵

Para reducir la impunidad en estos delitos es crucial que el plazo de prescripción comience a correr una vez que la víctima adquiere la mayoría de edad, donde el transcurso del tiempo y la madurez han permitido que el sujeto pasivo elabore/entienda que no es culpable de los hechos de los que ha sido víctima, sino que el responsable es el otro- su padre, padrastro, cuidador, protector, explotador, proxeneta, compañero sentimental- y esto le permita interponer la denuncia. En muchos casos, no es sino hasta varios años después de la comisión del delito, que la víctima se encuentra en condiciones de interponer la denuncia, desgraciadamente, siendo que antes de esta reforma, la mayoría de las veces esta la acción ya había prescrito.

El acto de denunciar forma parte del proceso de romper el silencio, característica básica del contexto en que se ejecutan estos delitos sexuales, que generalmente suceden en el marco del secreto, culpa, la vergüenza y la clandestinidad, todo ello cobijado en la impunidad.

5 CRUZ y MONGE, op.cit., pág.46



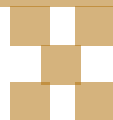
Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán por lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque se encuentre en firme.
- e) El señalamiento de la audiencia preliminar.
- f) El señalamiento de la fecha para el debate.

La interrupción de la prescripción opera aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.



ARTÍCULO 3.- Derogación


Deróganse el artículo 92, los incisos 7) y 8) del artículo 93 y el artículo 158 del Código Penal.

COMENTARIO

En los artículos 92 y 93 incisos 7 y 8 del Código Penal, se establecían disposiciones que permitían el perdón al culpable de alguno de los delitos que lesionan la libertad sexual de personas menores de edad, lo que evidenciaba la tradicional

personas(menores(de(eda. 0)TjETB/T12 1 Tf11 0 0 11 49.52817.75 Tm,


que 257reducue 257eal 257judicis 257del 257reprocP

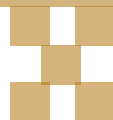


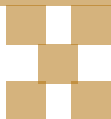
Las acciones delictivas que lesionan la dignidad, la libertad y la indemnidad sexual de las personas menores de edad, merecen una respuesta punitiva, pues su naturaleza jurídica y las motivaciones del sujeto activo, así como la entidad del perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado, no justifican un perdón que se convierte, de hecho, en un expediente que disfraz a la impunidad.

El panorama analizado se agrava aún más, al autorizar el perdón judicial en los delitos mencionados, cuando el autor promete matrimonio a la víctima, como sucedía antes de la reforma. No existe ninguna razón político criminal para considerar que frente a hechos tan graves, el matrimonio pueda tener un efecto preventivo o rehabilitador. Un acto de tanta complejidad y trascendencia como el matrimonio, no puede convertirse en un instrumento reparador del Derecho Penal.

Con respecto a la derogatoria del artículo 158 del Código Penal, ésta obedece a que los supuestos de esta norma fueron integrados en el artículo 157 que establece el delito de Violación calificada.







ANEXO

DELITOS DE PROXENETISMO, TRATA DE PERSONAS Y DIFUSION DE PORNOGRAFIA

CODIGO PENAL DE COSTA RICA

Proxenetismo

ARTÍCULO 169.-

Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

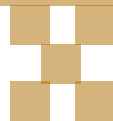
(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999)

Trata de personas

ARTÍCULO 172.-

Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999)

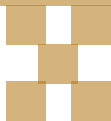


Difusión de pornografía

ARTÍCULO 174.-

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines”.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999, y posteriormente adicionado el párrafo segundo por Ley N° 8143 de 5 de noviembre del 2001)



BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

COSTA RICA, LEYES, DECRETOS, Código Penal, Colección de Códigos de Costa Rica, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2007

CRUZ, Fernando y MONGE, Ivannia, Explotación Sexual Comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales. OIT/IPEC, San José, Costa Rica, 2004

INAMU, Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, Comentada. Colección Legislación No. 12, 3ra. edición, San José, Costa Rica, 2006

MONGE, Ivannia, *Orígenes y reconceptualización del delito de corrupción sexual*, en OIT/IPEC, Ya es hora!, Boletín Temático No. 5, San José, Costa Rica, abril de 2006

